

PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO (CAUCA II)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

CONSIDERANDO:

Que mediante Protocolo suscrito por los cinco Estados centroamericanos el 13 de diciembre de 1963 se adoptó el Código Aduanero Uniforme Centroamericano actualmente vigente:

CONSIDERANDO:

Que el proceso de actualización de la legislación de integración centroamericana que se está siguiendo, exige la modernización del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, a fin de armonizar sus disposiciones con el resto de instrumentos, especialmente los que constituyen el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

CONSIDERANDO

El compromiso contraído en el artículo transitorio séptimo del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. Instrumento al que ya se ha adherido la República de Honduras;

CONSIDERANDO:

Que en seguimiento de los mandatos de la Reunión de Presidentes Centroamericanos, el foro técnico de Directores de Generales de Aduanas y el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, aprobaron el proyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano y recomendaron su adopción por los Gobiernos, por lo que es procedente la suscripción del correspondiente instrumento legal.

HAN DECIDIDO:

Suscribir el presente Protocolo que sustituye totalmente al suscrito para el mismo fin el 13 de diciembre de 1963, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Costa Rica, al señor Gonzalo Fajardo Salas, Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de El

Salvador, al señor Arturo Zablah Kuri Ministro de Economía.

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Guatemala, al señor Gustavo Saravia Aguirre Ministro de Economía.

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Honduras, al señor Ramón Medina Luna Ministro de Economía y Comercio.

Su excelencia la señora Presidenta constitucional de la República de Nicaragua al señor Pablo Pereira Gallardo Viceministro de Economía y Desarrollo.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1. Adoptar el siguiente Código Aduanero Uniforme Centroamericano:

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I : FINALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1 : El Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece la legislación aduanera básica y de obligatoria aplicación en los países signatarios conforme a los requerimientos del Mercado Común y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano

Artículo 2: El Código Aduanero Uniforme Centroamericano se fundamenta en los principios de flexibilidad y simplificación en sus procedimientos, responsabilidad, profesionalización técnica y profesional de los agentes internos y externos; servicio personalizado domiciliario y armonizado en su acción hacia el usuario; y compatibilización de los servicios aduaneros para el desarrollo del comercio internacional.

Artículo 3 : Este Código regirá todas las actividades aduaneras que se efectúen dentro de la región y sus normas y las disposiciones legales de cada país que se deriven de ellas serán aplicables a toda persona mercancía y medio de transporte que cruce las fronteras aduaneras de los países signatarios sin importar su origen o procedencia.

Mientras se emite un reglamento uniforme al presente Código, cada estado emitirá su reglamento conforme los principios que lo configuran.

Artículo 4 : Para los efectos de este Código y la respectiva legislación nacional se adoptan las siguientes definiciones:

ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN: Es el acto de numerar, firmar, sellar, fechar y registrar el formulario de declaración por la autoridad aduanera competente.

ADEUDO: Monto a que asciende la obligación tributaria aduanera.

AFORO: El acto por el cual conforme el procedimiento señalado en este Código y en la legislación nacional se determina la obligación tributaria.

CONFIRMACIÓN Y APROBACIÓN: El acto mediante el cual el funcionario designado al efecto ratifica y aprueba el adeudo.

CONSIGNATARIO: Es la persona que el documento de Transporte establece como destinatario de la mercancía o aquel que adquiere esta calidad por endoso.

CONTROL DE LA ADUANA: Conjunto de medidas tomadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la Aduana está obligada a aplicar.

DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS: El acto efectuado en la forma prevista por este Código, mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que ha de aplicarse a las mercancías.

DECLARACIÓN CERTIFICADA DEL ORIGEN: Declaración de Origen certificada por una autoridad o un organismo habilitado.

DECLARANTE: La persona que firma o en nombre de la cual se firma una declaración de mercancías de conformidad con este Código.

FRANQUICIA: Exención total o parcial de los derechos e impuestos de importación que se otorga a las mercancías cuando éstas se importan en determinadas condiciones, o por señaladas personas, o para un fin determinado.

GARANTÍA: Caución que asegure a satisfacción de la Aduana, el cumplimiento de una obligación contraída con ésta.

INFRACCIÓN ADUANERA: Cualquier transgresión o tentativa de vulneración de la legislación aduanera.

LEGISLACIÓN ADUANERA: El conjunto de normas legales y reglamentarias aplicables a los medios de transporte y a las mercancías objeto de comercio internacional, así como a las personas que intervienen en la gestión aduanera.

LEVANTE: Acto por el cual la Aduana permite a los interesados disponer de las mercancías que son objeto de un despacho.

MERCANCÍA EN LIBRE CIRCULACIÓN: Mercancías de las que se puede disponer libremente, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean necesarias

PEQUEÑOS ENVÍOS: Se consideran como pequeños envíos sin carácter comercial, aquellas mercancías que están exentas de derechos, impuestos, tasas y otras, siempre que reúnan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento.

PERSONA: Comprende tanto la persona natural como la persona jurídica, salvo que disposiciones específicas la limiten a una de ellas.

PRODUCTOS COMPENSADORES: Los productos obtenidos en el curso o como consecuencia de la transformación, de la elaboración o de la reparación de mercancías acogidas a los regímenes aduaneros de la Admisión Y Exportación Temporal.

RÉGIMEN ADUANERO: Tratamiento legal aplicable a las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera.

RUTAS LEGALES: Únicas vías autorizadas para el transporte de mercancías que se importan exportan o circulan en tránsito.

SUBASTA ADUANERA: Es la venta pública de mercancías declaradas en abandono o en comiso, efectuada por las autoridades aduaneras de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación nacional.

TERRITORIO ADUANERO: El territorio en que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación aduanera de un Estado.

TRANSPORTISTA: La persona que transporta las mercancías o que tiene la responsabilidad del medio de transporte.

CAPITULO II : DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ADUANERO SU TERRITORIO JURISDICCIONAL Y DE SU POTESTAD.

Artículo 5 : La Dirección General de Aduanas es el organismo superior aduanero a nivel nacional dependiente del ramo de hacienda o finanzas que tiene a su cargo la dirección técnica y administrativa de las Aduanas u oficinas aduaneras y demás actividades del ramo.

Para el efectivo cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Aduanas establecerá su propia organización interna de acuerdo a la legislación de cada país

- Artículo 6 :** La Aduana es un organismo especializado de la administración pública facultado para hacer cumplir la legislación aduanera, la de comercio exterior en lo que corresponda, los convenios internacionales sobre la materia y de ejercer las demás funciones que se le encomienden por ley.
- Artículo 7 :** El ámbito de aplicación de las normas contenidas en este Código y las disposiciones legales de cada país será el territorio aduanero nacional.
- Artículo 8 :** La circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Aduana será conforme a lo que establezca la ley nacional.
- Artículo 9:** La Potestad Aduanera es el conjunto de derecho, facultades y competencia que este Código y demás disposiciones legales conceden al servicio de aduanas y que se ejercitan a través de sus funcionarios para que puedan regular el tráfico del comercio exterior y sancionar cuando corresponda el incumplimiento a dichas disposiciones
- Artículo 10 :** El ejercicio de la potestad aduanera corresponde en forma privativa a las autoridades y personal de este servicio público especializado. Ningún organismo ni funcionario ajeno a la Aduana podrá ordenar o impedir la entrega, embarque o desembarque de mercancías; sin perjuicio de que ejerzan las funciones que la ley les otorga previa coordinación con los funcionarios competentes de la aduana; de no ser así se incurrirá en la responsabilidad administrativa civil y penal que corresponde según el caso.
- Artículo 11 :** Mientras se encuentren dentro del territorio aduanero todo medio de transporte, su cargamento su tripulación y sus efectos, sus pasajeros y sus equipajes, estarán sometidos a la potestad aduanera.
- Artículo 12 :** En cumplimiento de sus facultades la autoridad aduanera podrá citar a interrogar personas recibir y certificar declaraciones, requerir la exhibición de libros registros u otro documentos levantar actas; realizar investigaciones y practicar reconocimientos en cualquier local. edificio o establecimiento de las personas naturales o jurídicas; para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y demás relativas al comercio exterior.
- Artículo 13 :** El personal aduanero está obligado a conocer y aplicar las

disposiciones del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano sus Anexos, este Código y demás disposiciones legales aplicables en materia aduanera.

Artículo 14 : Los funcionarios y empleados de aduana son personalmente responsables ante el Fisco por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa, en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas. En este caso sin detrimento de las acciones disciplinarias civiles y penales en contra del funcionario aduanero se harán alcances o ajustes a cargo de las personas que se hubieren beneficiado con las deficiencias de las mismas en la forma que señala este Código su Reglamento y otras disposiciones legales. La responsabilidad civil del funcionario y empleado aduanero para con el Fisco prescribirá conforme lo establezca la legislación nacional

Artículo 15 : Los servicios Aduaneros Nacionales establecerán su propio estatuto de carrera administrativa tendiente a garantizar la estabilidad laboral así como el sistema de reclutamiento promociones y demás garantías que aseguren un eficaz desarrollo de la organización aduanera.

TITULO SEGUNDO: DE LA RECEPCIÓN LEGAL DE LAS MERCANCÍAS Y DEMÁS FORMALIDADES A LA LLEGADA Y SALIDA DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO III : DEL PASO DE LAS PERSONAS MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE POR LAS FRONTERAS ADUANERAS

Artículo 16 : El paso de personas mercancías y medios de transporte sólo podrá efectuarse por los lugares habilitados por la legislación aduanera nacional.

Artículo 17 : Todo medio de transporte que cruce la frontera por lugares habilitados será recibido en la zona primaria de jurisdicción por la autoridad aduanera competente

Una vez cumplida la recepción legal del medio de transporte podrá procederse al embarque y desembarque de personas y mercancías.

Se entiende por recepción legal el acto de control que ejerce la Aduana a todo medio de transporte a fin de requerir y examinar los documentos y declaraciones exigibles por las leyes y reglamentos pertinentes así como registrar y vigilar los medios cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 18 : La autoridad aduanera. con anterioridad a la recepción legal o con posterioridad a ella podrá adoptar las medidas de control que considere pertinente debiendo informar a las autoridades competentes sobre toda mercancía que atenté contra la salud. la moral o el orden público.

Artículo 19 : El transportista deberá presentar a la autoridad aduanera los documentos requeridos que establezca la legislación nacional.

Artículo 20 : Habiéndose producido un arribo forzoso de cualquier medio de transporte en un puerto, aeropuerto o punto del país, distinto al de su destino obliga al transportista tan pronto las circunstancias lo permitan, a comunicar el hecho a la autoridad local más cercana procediendo a señalar las causas que lo originaron.

CAPITULO IV : DE LA DESCARGA, CARGA, TRANSBORDO, REEMBARQUE Y DEPOSITO TEMPORAL DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 21 : La descarga de las mercancías sólo podrá efectuarse dentro de la zona primaria de cada Aduana una vez recibido legalmente el medio de transporte en los días y horas hábiles o en las extraordinarias que se habiliten a pedido y costa de los interesados

A solicitud y a costa de los interesados, podrá autorizarse la descarga en sitios dentro de la zona secundaria cuando las circunstancias así lo ameriten y se cumplan os requisitos exigidos por la legislación nacional.

Artículo 22 : La autoridad aduanera competente a pedido del interesado podrá autorizar que mercancías destinadas a un puerto se desembarquen en otro habilitado debiendo comunicarlo a las autoridades portuarias y aduaneras en que se desembarcarán y despacharan las mismas.

Artículo 23 : Toda mercancía que vaya a ser embarcada en cualquier puerto marítimo aéreo o terrestre deberá ser presentada y puesta a disposición de la Aduana en el lugar y plazo que establezca la legislación nacional.

La Aduana verificará que las mercancías indicadas en el Manifiesto de carga hayan sido efectivamente embarcadas dejando constancia en el documento de exportación de las que no lo fueron.

Artículo 24 : Toda mercancía presentada o entregada a la Aduana para su embarque quedará sometida a su potestad y ésta autorizará la salida del medio de transporte cuando se verifique que no existen obligaciones incumplidas.

Artículo 25 : El transbordo es la transferencia de las mercancías del medio de transporte utilizado para su ingreso al país a aquel en el que continuarán a su destino. Esta transferencia será realizada bajo el control aduanero luego de haber sido autorizada por el Administrador de la Aduana correspondiente.

Artículo 26 : El transbordo será solicitado por el interesado

La legislación nacional respectiva señalará el procedimiento formalidades y requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo esta operación aduanera.

Artículo 27 : El reembarque es el envío de mercancías al exterior; solamente procederá si las mismas no han sido solicitadas para el consumo, no han caído en abandono ni han originado alguna infracción culposa o dolosa.

Artículo 28 : Las mercancías que consten en el Manifiesto de Carga y que no sean descargadas se considerarán faltantes y sobrantes los que excedan a la cantidad señalada, sujetando al responsable a las sanciones previstas por la infracción cometida.

La legislación nacional respectiva señalará sanciones. plazos y procedimientos para justificar a la Aduana las faltas o excesos de mercancías en relación al Manifiesto de carga.

Artículo 29 : Las mercancías procedentes del exterior se depositarán temporalmente y estarán bajo control de la aduana en sus recintos almacenes u otros ubicados dentro o fuera de la zona primaria y serán autorizados por el órgano ejecutivo correspondiente; cuando la cantidad volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria o la economía del país así lo amerite.

El plazo de permanencia de las mercancías en depósito temporal. será establecida por la legislación nacional.

TITULO TERCERO: DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS

CAPITULO V :

DE LA DECLARACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 30 :

Las declaraciones aduaneras deberán ser presentadas por los agentes de aduana quienes comparecerán en representación de terceros en cualquier despacho aduanero.

La intervención del agente aduanero será optativa para las operaciones y trámites que a continuación se indica:

a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno y sus dependencias las municipalidades y las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado;

b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones;

- i) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio bilateral o multilateral;
- ii) se identifiquen como de importación, no comercial;
o
- iii) Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional.

c) Cuando se trate de equipaje de viajeros;

d) Zonas francas y otros regímenes de exportación creados por ley; y

e) Cuando se trate de otras mercancías, que ley nacional establezca.

Artículo 31 :

La declaración aduanera de las mercancías deberá presentarse en el respectivo formulario o medio aprobado por la autoridad competente a la cual se adjuntarán los documentos y autorizaciones exigidas por la ley cuando sea procedente.

Artículo 32 :

En toda declaración aduanera deberá consignarse la información requerida en el formulario o medio respectivo entre otras las relativas al consignatario o declarante medio de transporte valor aduanero clasificación arancelaria. origen y las demás exigidas por la legislación nacional según cada régimen.

Artículo 33 : Las trámites comunes a toda declaración de mercancías cuando proceda son los siguientes: aceptación de la declaración; aforo; confirmación y aprobación.

La fiscalización de las operaciones contenidas en la declaración será realizada por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 34 : La persona que presente una declaración en representación de otra será solidariamente responsable con ésta de la exactitud y veracidad de los datos consignados en la declaración. La declaración de mercancías es vinculante para la persona a cuyo nombre se formula.

En el caso de que el declarante sea el mismo consignatario éste contraerá frente al Estado todas las responsabilidades conforme a este Código su Reglamento y la Legislación Nacional.

La declaración de mercancías aceptada por la Aduana es definitiva y servirá de base para determinar el aforo salvo en los casos previstos en este Código y la legislación nacional.

Artículo 35 : La importación es la introducción legal de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo en el territorio aduanero, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean necesarias, quedando dichas mercancías en libre circulación.

Artículo 36 : La exportación es el envío legal de mercancías que encuentran en libre circulación para su uso o consumo definitivo en el territorio previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.

CAPITULO VI : DE LOS RÉGIMENES SUSPENSIVOS DE TRIBUTOS ADUANEROS EL TRANSITO DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL CON PREEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO DE LA ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO DE LOS DEPÓSITOS DE ADUANA

Artículo 37 : Tránsito aduanero es el régimen mediante el cual las mercancías son transportadas de una aduana a otra bajo el control de la autoridad aduanera competente con suspensión total de los gravámenes aplicables y previa presentación de la

declaración y del documento internacional que será válido en cada uno de los países de la región. La legislación nacional establecerá los requisitos y formalidades legales y cauciones que sean aplicables a este régimen.

Artículo 38 : El transportista es responsable por la entrega de las mercancías en la Aduana de Destino y responderá del cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen le impone. incluso del pago de los tributos que adeude si las mercancías no llegan en su totalidad a destino.

Artículo 39 : Toda mercancía que hubiese llegado manifestada en tránsito podrá ser destinada a cualquier otro régimen dentro del país, siempre que se cumplan todos los requisitos y formalidades legales y reglamentarias para dicho régimen.

Artículo 40 : La Autoridad Aduanera Competente podrá autorizar la importación temporal de mercancías extranjeras con suspensión parcial o total del pago de derechos e impuestos a la importación para fines específicos a condición de ser reexportadas por cualquier aduana dentro del término autorizado sin haber sufrido modificación o transformación alguna con excepción de la depreciación normal de las mercancías como consecuencia del uso que se haga de las mismas. La legislación nacional establecerá las excepciones a este Régimen.

Artículo 41 : Los declarantes de este régimen constituirán garantía por una suma equivalente al total de los tributos a la importación. a fin de responder por la reexportación de las mercancías dentro del plazo concedido así como por el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas con la Aduana.

La garantía no será obligatoria en aquellos casos estipulados en la legislación nacional.

Artículo 42 : La importación temporal se extingue y la garantía será liberada con la reexportación de las mercancías su despacho a consumo, o cualquier otra causa establecida por la legislación nacional

Artículo 43 : La importación temporal de vehículos de turistas o de empresas dedicadas al transporte de turistas se sujetará a lo dispuesto en los Convenios Internacionales en la materia suscritos por los Estados Contratantes y en su caso a la legislación nacional.

Artículo 44 : La Admisión Temporal permite recibir dentro del territorio aduanero, en suspensión de tributos de importación, mercancías procedentes del exterior y destinadas a ser reexportadas dentro del plazo autorizado, después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación.

En la misma calidad podrán ingresar insumos que se utilizan para la obtención de productos compensadores y que desaparecen total o parcialmente en el curso de su utilización sin estar efectivamente contenidos en estos productos. Esta suspensión no se extiende a los elementos que no juegan más que un papel auxiliar en la fabricación. Los requisitos modalidades y demás formalidades relacionadas con el régimen serán reguladas por la legislación nacional.

Artículo 45 : Los residuos o desperdicios resultantes de los procesos de perfeccionamiento que no sean reexportados como tales, podrán ser importados para el consumo según su clasificación arancelaria propia, previo cumplimiento de todas las formalidades y requisitos exigidos para el régimen.

Artículo 46 : Depósitos de aduanas es el régimen mediante el cual el Estado permite a través de una concesión a una persona física o jurídica, el servicio de almacenamiento de mercancías, que serán destinadas posteriormente a la importación u otro régimen aduanero bajo el control de la Aduana con suspensión de la aplicación de los derechos y demás gravámenes correspondientes.

Artículo 47 : Los depósitos de aduana serán públicos o privados.

Artículo 48 : Las mercancías durante el plazo de su depósito podrán ser sometidas a las mismas operaciones manipulaciones y reconocimiento usuales, para su conservación, acondicionamiento, declaración y otros conforme al procedimiento que establezca cada parte internamente.

Artículo 49 : La declaración para que una mercancía pueda acogerse a este régimen la conocerá la Aduana con Jurisdicción en la zona donde se encuentra el depósito y lo concederá por el plazo que señale la legislación nacional.

Artículo 50 : La legislación nacional establecerá la responsabilidad y sus límites de toda pérdida o daño que sufran las mercancías durante su depósito tanto en recintos públicos como privados así como frente a los consignatarios de la mercancía dañada o

perdida.

CAPITULO VII : DE LOS RÉGIMENES LIBERATORIOS DEL PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS. DE LAS ZONAS FRANCAS. DE LA REIMPORTARON EN EL MISMO ESTADO

Artículo 51 : Zona Franca es aquella parte del territorio nacional donde las mercancías que en ella se introduzcan se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los tributos de importación y no estarán sometidas al control especial de la aduana.

Artículo 52 : Las Zonas Francas serán comerciales e industriales

Son comerciales aquellas en que las mercancías admitidas sólo pueden someterse a las manipulaciones necesarias para asegurar su conservación acondicionamiento y presentación, pudiéndose además exhibirlas ofrecerlas a la venta y enajenarlas en las formas autorizadas por la legislación nacional

Son Industriales aquellas en que las mercancías son admitidas para someterse a las operaciones de perfeccionamiento que hayan sido autorizadas.

Artículo 53 : La exportación temporal con reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero mediante el cual con suspensión del pago de derechos e impuestos a la exportación, se permite la salida temporal del territorio aduanero de mercancías en libre circulación con un fin específico y por un tiempo determinado con la condición de que sean reimportadas sin que hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación en cuyo caso a su retorno serán admitidas con liberación total de derechos e impuestos a la importación. El plazo para la reimportación será el que establecen los convenios sobre la materia en su caso o la legislación nacional en su defecto.

Artículo 54 : La Autorización para acogerse a este régimen la otorgará la autoridad aduanera correspondiente pudiendo exigir en forma previa al embarque de las mercancías la presentación de una garantía conforme a lo que para el efecto establece la legislación nacional liberándose ésta exclusivamente con la reimportación de las mercancías en su mismo estado y dentro del plazo otorgado o con el cambio de régimen a exportación definitiva.

Artículo 55 : Podrán acogerse al beneficio de la reimportación con liberación total de derechos e impuestos, la totalidad o parte de las mercancías que se hubiesen exportado definitivamente y que retornen al país siempre que no hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación dentro del plazo que al efecto se establezca en los convenios o en la legislación nacional en su defecto

Artículo 56 : La exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo permite exportar temporalmente mercancías que se encuentran en libre circulación en el territorio aduanero. para ser sometidas en el exterior a una transformación. elaboración o reparación y luego reimportarlas dentro del plazo otorgado para ello, bajo franquicia total o parcial de los tributos a la importación

Cuando las mercancías, previa comprobación, hayan sido reparadas dentro del período de la garantía. se estará a lo dispuesto en la Legislación sobre Valoración Aduanera aplicable

Artículo 57 : La resolución emitida por la autoridad aduanera correspondiente que conceda el régimen indicará su plazo de duración la naturaleza y monto de la garantía que deberá exigirse, la franquicia que beneficiará la reimportación de las producto compensadores y la forma de calcularla.

La garantía otorgada será liberada con la reimportación de las mercancías exportadas o de los productos compensadores o su cambio al régimen de la exportación definitiva.

CAPITULO VIII : DE LOS REGÍMENES ESPECIALES. . MODALIDADES

Artículo 58 : Constituyen modalidades especiales de importación y exportación definitiva las siguientes:

- a) Las solicitadas por documentos de destinación provisional;
- b) El tráfico de envíos postales;
- c) El tráfico de envíos urgentes;
- d) El tráfico de mercancías libres de derechos e impuestos;
- e) El tráfico fronterizo;
- f) La importación realizada en zona franca u otro territorio

aduanero especial;

- g) La importación de efectos personales acompañados o no y el menaje de casa; y,
- h) Pequeños envíos sin carácter comercial.

Artículo 59 : La Autoridad Aduanera competente podrá autorizar la tramitación de declaraciones de importación por mercancías no llegadas o no entregadas a los depósitos aduaneros cuando por la naturaleza de las mismas deban ser retiradas de los recintos aduaneros; bajo iguales circunstancias se permitirá en retiro de aquellas mercancías que se encuentran en depósito y que a juicio de la autoridad. se justifique el retiro inmediato

En el primer caso la comprobación y liquidación definitiva del documento de despacho aduanero, se hará a la llegada de las mercancías; previo a dicho momento se podrán liquidar los tributos a la importación de acuerdo a las informaciones y documentos suministrados por el declarante y el monto de la obligación tributaria aduanera se caucionará con garantía a satisfacción de la autoridad aduanera.

Artículo 60 : La importación de envíos postales afectos al pago de derechos e impuestos de importación se sujetará a las disposiciones de este Código y de la legislación nacional en todo lo que no sea contrario al Convenio de la Unión Postal Universal.

Todos los envíos postales, cualquiera sea la denominación que las leyes, reglamentos o Convenios Internacionales les hayan dado serán reconocidos y aforados por la Aduana.

Artículo 61 : Las mercancías ingresadas por vía aérea para importación definitiva bajo sistemas de entrega rápida couriers u otros similares efectuados por empresas autorizadas estarán bajo potestad de la aduana correspondiente; y serán reconocidos y aforados por ésta. Sus regulaciones en cuanto a requisitos y trámites serán dictadas por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 62 : La importación de envíos urgentes, de mercancías que se deben despachar de inmediato y con preferencia por la naturaleza de las mismas por constituir envíos de socorro o por responder a una urgencia debidamente justificada se efectuará limitando el control de la Aduana al mínimo necesario para asegurarse de la naturaleza de las mercancías y la observancia de las normas que la Aduana debe verificar.

Artículo 63 : Se entiende por envíos de socorro todas las mercancías tales como vehículos u otros medios de transporte, géneros alimenticios, medicamentos, ropa de vestir tiendas, casas prefabricadas u otras mercancías de primera necesidad expedidas para ayudar a las víctimas de catástrofes naturales o de siniestros análogos.

Artículo 64 : La importación y exportación que se efectúe por los pobladores de las zonas limítrofes entre países; se podrá eximir total o parcialmente de los tributos que gravaren la importación o exportación para consumo, conforme Acuerdos o Negociaciones Bi o Multilaterales. Esta modalidad excluye su uso con fines comerciales o industriales.

Artículo 65 : Las mercancías extranjeras importadas en zonas de tratamiento aduanero especial estarán a lo dispuesto en la legislación nacional.

Artículo 66 : La importación o exportación de efectos personales acompañados se sujetará a los trámites de declaración oral o escrita y para el menaje de casa la declaración será por escrito.

Artículo 67 : La legislación aduanera nacional adoptará los regímenes aduaneros que estime conducentes para el desarrollo económico de su país la política aduanera adoptada por el Estado y/o los intereses de la industria y el comercio

TITULO CUARTO : DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ADUANERO. DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO IX : DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO

Artículo 68 : En los regímenes aduaneros definitivos de la importación y exportación el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se produce al momento de aceptación de la declaración de mercancías respectiva.

En los regímenes suspensivos del pago de derechas e impuestos se entenderá acaecido el hecho generador al momento de la aceptación de la declaración al régimen, para el solo efecto de determinar el monto de la garantía que caucionará los tributos y otras cargas fiscales.

En caso de cambio de régimen suspensivo a otro definitivo se

estará a lo dispuesto en el párrafo primero.

Artículo 69 : Las mercancías solicitadas a despacho aduanero estarán afectas a los tributos aduaneros y otros cargos fiscales vigentes a la fecha de aceptación de la respectiva declaración de mercancías salvo las excepciones siguientes:

- a) Las vigentes a la fecha de presentación de las mercancías a despacho, cuando el régimen pueda solicitarse verbalmente;
- b) Los vigentes a la llegada de las mercancías a la aduana de destino cuando el régimen se solicitó provisionalmente; Y
- c) Los vigentes a la fecha en que acaeció el abandono de las mercancías.

Artículo 70 : El Sujeto Activo de la obligación tributaria es el Estado y por ende acreedor de todos los tributos cuya aplicación corresponda a la Aduana

Artículo 71 : Sujeto Evasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de ésta u otras leyes debe cumplirlas en calidad de contribuyente o de responsable.

Son contribuyentes los consignatarios y los declarantes establecidos en este Código.

Son responsables solidarios los Agentes de Aduana que intervienen como representantes del consignatario o del consignante de las mercancías en el despacho aduanero. salvo que se acojan al sistema de autoliquidación. en cuyo caso serán responsables directos ante el Estado por el pago de los derechos, impuestos y servicios aduaneros así como por los ajustes que se deriven de la misma.

CAPITULO X : DE LA DETERMINACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 72 : La determinación de la obligación tributaria aduanera o acto único del Aforo será realizado por los funcionarios aduaneros autorizados para ello en las zonas primarias de jurisdicción aduanera o en la secundaria que excepcionalmente se haya habilitado.

Artículo 73 : La determinación de la obligación tributaria aduanera o acto único del Aforo comprenderá, entre otras operaciones, las siguientes:

- a) Examen de la documentación acompañada a la declaración de mercancías;
- b) Reconocimiento físico de las mercancías en su caso;
- c) Valoración aduanera de las mercancías;
- e) Clasificación de las mercancías en una determinada Partida o Subpartida del Arancel Aduanero; y
- f) Liquidación de los gravámenes adeudados.

Artículo 74 : La autoridad aduanera podrá prescindir del reconocimiento físico de las mercancías y determinar la obligación tributaria en base a las informaciones del interesado y de los documentos acompañados cuando la declaración arancelaria se haya formulado correctamente los valores sean los normales para la naturaleza de las mercancías solicitadas a despacho y la documentación acompañada sea clara e inequívoca.

Artículo 75 : El Aforo de las mercancías podrá efectuarse por los Agentes de Aduanas bajo la modalidad de la autodeterminación y liquidación de los tributos aduaneros y otros cargos fiscales, pagándose la cantidad autoliquidada en las Instituciones autorizadas y cumpliendo con las demás formalidades que para este efecto señale la legislación nacional.

Artículo 76 : El funcionario de aduanas autorizado para revisar el Aforo podrá de oficio o a solicitud de parte interesado rectificarlo siempre que se trate de errores intrascendentes y manifiestos.

Tratándose de errores graves que hayan originado una incorrecta determinación de la obligación, deberá ordenarse un nuevo aforo por el funcionario aduanero habilitado para ello.

Artículo 77 : Se tendrá por concluido el Aforo cuando haya sido notificado al declarante. Los tributos son exigibles a partir del día siguiente que el aforo se notifique.

Artículo 78 : La obligación tributaria se podrá extinguir por alguno de los siguientes modos:

- a) Pago efectivo;
- b) Compensación;
- c) Prescripción;
- d) Aceptación del abandono voluntario de mercancías;
- e) Pérdida o destrucción total de las mercancías en los depósitos fiscales por caso fortuito o de fuerza mayor.
- f) Otros permitidos por la legislación nacional.

Artículo 79: Pago efectivo es el que se realiza por el deudor o cualquier otra persona a su nombre en moneda nacional de curso legal o mediante cheques, giros bancarios autorizados y otras formas de pago establecidas en la legislación nacional.

Artículo 80 : La Autoridad Aduanera, a petición del declarante compensará la deuda tributaria de éste con cargo a las Notas de Créditos que presente o cualquier otro crédito que posea contra el Fisco por concepto de tributos.

Artículo 81 : La acción para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera se extinguirá por prescripción al vencimiento del plazo señalado para ello en la ley nacional.

Artículo 82 : La aceptación del abandono voluntario de las mercancías y la adjudicación de las mercancías legalmente abandonadas y las decomisadas a terceros en la forma autorizada por la ley extingue la obligación tributaria aduanera.

Artículo 83 : Se extinguirá la obligación tributaria cuando la pérdida o destrucción de las mercancías sea total, ocurran durante el plazo de depósito fiscal, y que sean por caso fortuito o fuerza mayor.

CAPITULO XI : DE LA ENTREGA MATERIAL DE LAS MERCANCÍAS Y DE LAS GARANTÍAS ADUANERAS.

Artículo 84: La entrega de las mercancías sólo procederá previa comprobación por parte del depositario o concesionario de las mismas de que se ha pagado, o garantizado según el caso, la totalidad del adeudo y se han cumplido las demás formalidades aduaneras exigidas según el régimen de que se trate

Artículo 85 : Se aceptarán como garantías para los efectos de esta ley, los documentos de crédito fiscal bancarios comerciales y otros que establezca la legislación nacional que aseguren a satisfacción de la Aduana el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella.

TITULO QUINTO : DE LA PRENDA ADUANERA: DE LA SUBASTA Y DE OTRAS MODALIDADES DE DISPOSICIÓN DE LAS MERCANCÍAS

CAPITULO XII : DE LOS ALCANCES DE LA PRENDA ADUANERA

Artículo 86 : Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de este por los tributos multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente debiendo la Aduana retener la mercancía. Si ya hubieren sido despachadas podrá perseguirlas y aprehenderlas a efectos de reintegrarlas a la custodia aduanera. sin perjuicio de la ejecución que por vía de apremio puede recaer sobre el patrimonio de los sujetos pasivos y de los terceros responsables del pago de las obligaciones tributarias aduaneras.

La certificación del adeudo extendida por la Dirección General de Aduanas constituirá título ejecutivo para ejercitar las acciones y procedimientos correspondientes.

CAPITULO XIII: DE LAS MERCANCÍAS ABANDONADAS DE LAS DECOMISADAS Y DE LAS FORMAS DE DISPONER DE ELLAS.

Artículo 87 : Las mercancías abandonadas decomisadas podrán ser vendidas en pública subasta por la aduana o sometidas a alguna forma de disposición legalmente autorizada.

Mientras no se haya verificado el remate, el consignatario o el que comprobare derecho de ella, podrá recuperar las mercancías caídas en abandono cancelando previamente las cantidades que se adeuden por concepto de derechos e impuestos servicio y otros.

La legislación nacional establecerá los casos de abandono de disposición así como el procedimiento de remate y adjudicación.

El producto de la subasta hechas las deducciones

correspondientes, se otorgará a la aduana para constituir un fondo especial con fines de mejoramiento administrativo de la misma

TITULO SEXTO : DE LOS DERECHOS ADUANEROS

CAPITULO XIV : DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DE ELLOS

Artículo 88 : Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actuaciones de las autoridades aduanera podrá reclamar contra ellas en la forma y tiempo que señalen este Código, su Reglamento y la legislación nacional

Artículo 89 : Cuando la reclamación se origine por discrepancias en la determinación de la obligación Tributaria Aduanera, podrá otorgarse el levante de las mercancías previo pago o garantía por el total de los tributos sin perjuicio de lo que disponga la ley nacional.

Artículo 90 : Se crean a nivel nacional un Comité Arancelario y un Comité de Valoración dependientes del Poder u Organismo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda o Finanzas.

La legislación nacional establecerá la forma de organización y funcionamiento del Comité Arancelario.

En cuanto al Comité de Valor Aduanero se estará a lo dispuesto en la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías.

Artículo 91 : Los países signatarios podrán crear el Tribunal Aduanero Nacional con las atribuciones y principios, que la legislación nacional le otorgue. El Tribunal Aduanero podrá sustituir o complementar las funciones y competencias del Comité Arancelario y del Comité de Valoración enunciados en los artículos anteriores de este Código.

Cuando en cualquiera de los países signatarios funcione algún Tribunal Fiscal Administrativo o similar el Tribunal Aduanero Nacional podrá constituirse en parte de su organización, adecuándose este hecho a la legislación interna.

Artículo 92 : El Administrador de Aduanas respectivo conocerá de las reclamaciones interpuestas en contra de los actos u omisiones de sus subordinados

De las decisiones de las reclamaciones y de los actos u omisiones del Administrador de Aduanas se podrá reclamar ante la misma autoridad por la vía de la reconsideración y, por la vía de la revisión, ante el Director General de Aduanas.

Artículo 93 : De las decisiones del Director General de Aduanas se podrá reclamar conforme a los recursos ordinarios y extraordinarios que establezca la legislación nacional, excepto en materia de clasificación y valoración que serán conocidos por los órganos técnicos correspondientes con la facultad de conocer en última instancia administrativa.

TITULO SÉPTIMO: AGENTES DE ADUANA

Artículo 94 : El Agente de Aduanas es un auxiliar de la función pública aduanera autorizado para actuar en su carácter de persona natural por el Ministerio de Hacienda o Finanzas con la condiciones y requisitos establecidos en este Código y su Reglamento para prestar servicios a terceros, habitualmente, en toda clase de trámites, regímenes y operaciones aduaneras.

CAPITULO XV : DE LOS DEBERES DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DE ADUANAS

Artículo 95 : El Agente de Aduanas en Su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, sin perjuicio de las obligaciones que, lo vinculan a su mandante y de otras que puedan imponerle las leyes y reglamentos, estará sujeto a los siguientes deberes generales:

- a) Desempeñar personal y habitualmente sus funciones.
- b) Llevar, además de los registros de contabilidad que correspondan registros de todas las operaciones trámites y regímenes aduaneros en que intervenga;
- b) Conservar, durante cinco años todos los registros legajos y documentos y demás antecedentes relacionados con los despachos aduaneros en que haya intervenido;
- d) Constituir y mantener al día una garantía no menor de US\$ 10.000 que será fijada por la Dirección General de Aduanas; y mantener una cuenta corriente a favor de la aduana respectiva para responder por el pago de los

tributos.

- e) Acreditar cuando le sea requerido por las autoridades aduaneras. la personería con que actúa.
- f) Firmar y sellar toda clase de declaraciones aduaneras relacionadas con los diferentes regímenes.
- g) Recibir anualmente un curso de actualización sobre técnica y legislación aduanera impartidos por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 96 : Son derechos y prerrogativas especiales de los Agentes de Aduanas:

a) La facultad de designar empleados suyos para que colaboren y le representen en los trámites necesarios para el despacho aduanero;

b) La subrogación legal en los derechos privilegiados del Fisco cuando hubieren pagado a éste por cuenta de sus mandantes sumas adeudadas por concepto de derechos e impuestos. aduaneros.

Artículo 97 : El Agente de Aduanas, es responsable solidario junto a su mandante por el pago del adeudo.

También es responsable patrimonialmente frente al Fisco por las infracciones en que incurran sus empleados registrados ante la Aduana.

Artículo 98 : Los requisitos para optar o poder ejercer la función de agente aduanero autorizado serán determinados por la legislación nacional.

Asimismo señalará, las infracciones que pueden cometer en el desempeño de su cargo, las penas a que serán acreedores y el procedimiento para su aplicación.

TITULO OCTAVO : DE OTRAS PERSONAS QUE INTERVIENEN POR CUENTA AJENA EN EL TRAFICO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS

CAPITULO XVI : DE LOS AGENTES DE TRANSPORTE

Artículo 99 : Agente de transporte es la persona natural o jurídica que

representa a las empresas que se dedican al transporte internacional de mercancías

Artículo 100 : Los Agentes de Transporte, para ejercer sus funciones estarán sujetos a lo que disponen este Código y demás leyes nacionales de los países suscriptores.

TITULO NOVENO : DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES

CAPITULO XVII : DE LAS INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 101 : Las infracciones aduaneras pueden ser:
Administrativas., Tributarias y Penales, Infracciones administrativas. Constituye infracción administrativa en materia aduanera, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la legislación aduanera que no cause perjuicio fiscal.

Infracciones Tributarias. Constituye infracción tributaria aduanera toda acción u omisión que signifique una vulneración o tentativa de vulneración de la legislación aduanera que cause perjuicio fiscal, sin que ella califique como delito.

Infracciones Penales. Es toda aquella acción u omisión aduanera constitutiva de delito.

Estas infracciones y sus sanciones se regularán de conformidad a lo establecido en la Legislación Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 102 : El presente Código es parte integrante del Convenio sobre El Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y será sometido a ratificación en cada Estado signatario de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales. Entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros depositantes y, para los subsiguientes en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 103 : Para los efectos de mantener la unidad y la constante y permanente compatibilidad del régimen se faculta al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para que en base a las atribuciones que le confieren los artículos 6 y 7 del Convenio obre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano

pueda aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el presente Código.

Artículo 104 : La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será depositaria del presente instrumento, del cual enviará copia certificada a la Cancillería de cada uno de los Estados Contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a quienes notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación.

Artículo 105 : Al entrar en vigencia el Código, se procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 106 : El presente Código deroga las disposiciones contenidas en Convenios Regionales y Leyes Nacionales que se le opongan.

POSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO

En aquellos países signatarios en que hubieren autorizado en el ejercicio de Agentes Aduaneros a personas jurídicas, la legislación nacional establecerá el régimen jurídico a que deberán someterse en el momento de entrar en vigencia el presente Código.

ARTICULO 2. Dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo, las Partes contratantes deberán acordar multilateralmente en el seno del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano el reglamento a que se refiere el artículo 3 del CAUCA adoptado en este Instrumento.

ARTICULO 3. Para los efectos de mantener la unidad y la constante y permanente compatibilidad del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, se faculta al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para que en base a las facultades que le confieren los artículos 6, 7 y 24 del Convenio sobre el referido Régimen pueda aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías.

ARTICULO 4. Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante de conformidad con sus respectivas normas legales. Los instrumentos de ratificación serán depositados, en la Secretaría General del Sistema de la

Integración Centroamericana (SICA). El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación. para los tres primeros depositantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO 5. La duración del presente Protocolo queda condicionada a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y a la del instrumento que lo sustituya.

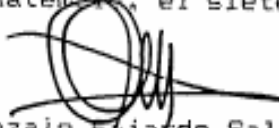
ARTICULO 6. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; asimismo los notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización

ARTICULO 7. El presente Instrumento queda abierto a la adhesión de las Repúblicas del Istmo Centroamericano que no lo suscriban originalmente, de acuerdo con las normas de los Convenios mediante los cuales se disponga su vinculación a la integración económica centroamericana

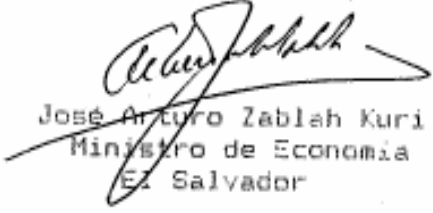
ARTICULO 8. Se derogan el Código Aduanero Uniforme Centroamericano adoptado por los Estados contratantes mediante el Protocolo suscrito el 13 de diciembre de 1963 y su Reglamento.

/...

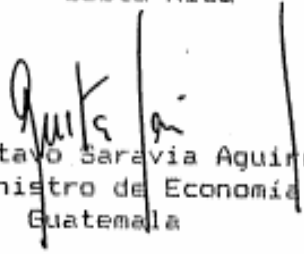
En testimonio de lo cual los representantes Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Guatemala, Republica de Guatemala, el siete de enero de mil novecientos noventa y tres.



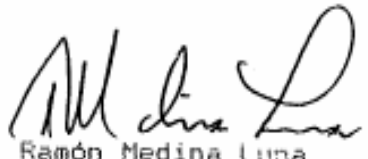
Gonzalo Fajardo Salas
Ministro de Economía,
Industria y Comercio
Costa Rica




José Arturo Zablah Kuri
Ministro de Economía
El Salvador



Gustavo Saravia Aguirre
Ministro de Economía
Guatemala



Ramón Medina Luna
Ministro de Economía
y Comercio
Honduras



Pablo Pereira Gallardo
Viceministro de Economía
y Desarrollo
Nicaragua

NOTA: Este Protocolo sustituyo al CAUCA I del 13 de diciembre de 1963. Ya no esta Vigente.